

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	posetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas.
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR. A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 186)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REGLAMENTO

de aplicación de los Reales decretos de 22 de febrero y de 21 de junio de 1929 para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera.

### CAPITULO II

DE LA ORDENACION DE LOS SERVICIOS (Continuación.)

#### IV

#### De las Juntas provinciales.

Artículo 23. La constitución de las Juntas provinciales será la siguiente:

Presidente, el Gobernador civil de la provincia.

Vocales natos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Delegado de Hacienda y el Administrador de Correos.

Vocales electivos, un solo Delegado por las Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio; un representante de las Empresas de líneas de automóviles, elegido por los concesionarios de servicios regulares, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación, y un representante de la Diputación provincial o de la Mancomunidad de Diputaciones y el Secretario.

A falta del Gobernador civil, pre-

siderará las sesiones uno de los Vocales natos, por el orden en que quedan enumerados.

Artículo 24. Los Vocales electivos deberán tener nombramiento del Gobernador civil, previa propuesta de las entidades correspondientes; esta propuesta, así como los deberes y atribuciones, se regirán, en lo que les sea aplicable, por lo dispuesto anteriormente para los de la Central.

El único Vocal que representará a las Cámaras de Agricultura, Industria y Comercio será designado de acuerdo entre las que existan legalmente constituidas en la provincia.

Artículo 25. En las Provincias Vascongadas y Navarra será también Vocal de la Junta el Ingeniero encargado del servicio de carreteras de la Diputación correspondiente.

Artículo 26. Las Juntas provinciales de Transportes se reunirán reglamentariamente una vez cada mes, salvo el caso de reconocida urgencia que obligue a otra reunión suplementaria. La convocatoria se hará por la Secretaría, con ocho días de antelación, siempre que sea posible, a los de celebración de la Junta. Para la validez de ésta será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen.

En el caso de no poder verificarse sesión por falta de número, se efectuará en segunda convocatoria al día siguiente, sea cualquiera el número de Vocales que concurren, haciéndose al efecto la oportuna advertencia en la citación.

Artículo 27. Los acuerdos de las Juntas provinciales se tomarán en votación nominal, por unanimidad o mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el Presidente.

Artículo 28. Las Juntas provinciales, a propuesta de las Jefaturas de Obras públicas, corregirán con multas las faltas en que incurran los concesionarios de servicios regulares, los autorizados para servicios discrecionales y los que presten servicio público sin autorización de las Juntas de Transportes.

La cuantía de la multa será de 100 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha en que reciban la notificación, salvo cuando fuera recurrido el acuerdo. En tal caso, este plazo se contará a partir de la notificación de la resolución que se adopte.

Será condición indispensable para poder formular el recurso constituir en la Caja general de Depósitos, y a resultas de él, el importe total de la multa, que quedará en beneficio del Estado si la resolución le es adversa.

Los acuerdos de multa habrán de tomarse con voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes en la sesión, comunicando el acuerdo a la Junta Central.

Artículo 29. Las Juntas provinciales se entenderán con la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera para la tramitación de los asuntos que les corresponde en los expedientes de concesión de servicios regulares; a la misma remitirán, con su informe, las peticiones de autorización de los servicios discrecionales y darán conocimiento de los otorgados provisionalmente, dentro de las condiciones en que están facultadas para hacerlo, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929.

#### Del Presidente.

Artículo 30. Corresponderá la presidencia de las sesiones al Gobernador civil de la provincia, el que someterá a discusión los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta, a su propuesta o a la de tres Vocales, por lo menos. Corresponderá asimismo al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta y formular las propuestas correspondientes a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

El Presidente percibirá 25 pesetas de dieta por asistencia a cada sesión.

#### De los Vocales.

Artículo 31. Los Vocales, incluyendo al Secretario, percibirán 20 pesetas de dieta por asistencia a cada sesión.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones, y cada uno de los Vocales, con la representación que ostente, será ponente en los asuntos que afecten a su especialidad.

#### Del Vocal Secretario.

Artículo 32. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de los servicios provinciales, figurando por separado los regulares y los discrecionales, así como los datos de itinerarios, horarios y tarifas. Agrupará por concesiones los datos estadísticos que estén obligadas las Empresas a remitir, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929.

Someterá al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión de servicios regulares que deba informar, así como los de servicios dis-

crecionales en que haya de informar o resolver, proponiendo al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para la ejecución de los acuerdos de aquélla.

Las Juntas provinciales celebrarán sus sesiones en los edificios que ocupen los Gobiernos civiles, y se instalarán en esos mismos edificios las Secretarías de aquéllas, y, en su defecto, en los locales que designe el Presidente

### CAPITULO III

#### DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS REGULARES

##### I

#### De la tramitación.

Artículo 33. El particular o Empresa que desee establecer un servicio regular de transporte de personas o mercancías, denominado de la clase A, deberá solicitarlo de las Juntas de Transportes de las provincias a que afecte el recorrido, presentando en cada una de ellas un ejemplar de la solicitud y de los documentos que se expresan a continuación:

1.º Memoria descriptiva de la línea, indicando la distancia total y las intermedias a los pueblos que atravesase y a los que, por su proximidad al camino, quedarán servidos; el tráfico probable que desarrollará, sea de viajeros o de mercancías o de ambos servicios, deduciendo de estos datos la conveniencia y utilidad de su establecimiento.

2.º Croquis señalando pueblos atravesados y próximos y distancias que los separen.

3.º Puntos de origen, término o intermedios de paradas fijas donde se compromete a tener local adecuado e independiente de otros servicios para el de viajeros, equipajes o mercancías, acompañando también croquis en planta de estos locales, precisando su capacidad y condiciones.

4.º Número de carruajes de viajeros y camiones de mercancías de que han de disponer, siendo nuevos la mitad por lo menos, e indicando sus características, con todos los detalles que para la circulación de vehículos de segunda y tercera categoría exige el Reglamento de 16 de junio de 1926, y acompañando esquema de bastidores y carrocerías con sus explicaciones de carácter técnico.

5.º La tarifa de percepción por viajero y kilómetro, exceso de equipaje o tonelada de mercancía, también por kilómetro.

6.º Servicio mínimo diario de viajes que han de establecer y volumen también mínimo de mercancías que se comprometen a admitir diariamente.

7.º Presupuesto aproximado de gastos de establecimiento.

8.º En la provincia donde tenga mayor recorrido presentará también justificante de ingreso en la Caja general de Depósitos de una fianza de cien pesetas por kilómetro o fracción, haciendo referencia del mismo en los ejemplares presentados en las demás provincias a que afecte el recorrido.

Artículo 34. Las Juntas provinciales, con un sucinto informe relativo a la utilidad del servicio y condiciones del proyecto, remitirán las peticiones a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Artículo 35. La Dirección, reunidas las peticiones que integren el proyecto, abrirá un extracto de Secretaría, en que haga figurar los documentos recibidos, y pasará el expediente al Comité permanente de la Junta Central.

Artículo 36. El Comité de la Junta Central, si acuerda que el servicio no es de utilidad pública, lo desechará, comunicándolo así al interesado.

Si estima que procede tomarlo en consideración, lo devolverá a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, para que se proceda a la información pública correspondiente, y una vez efectuada ésta, resolverá en definitiva si el servicio es o no de utilidad pública.

El acuerdo será motivado, y contra el mismo sólo cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Fomento. La toma en consideración no supone la declaración de utilidad.

Artículo 37. La citada Dirección redactará el oportuno anuncio, para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas.

El anuncio habrá de expresar: nombre del peticionario, descripción del proyecto presentado e indicación de las oficinas de las Juntas provinciales y horas en que el público podrá examinar el proyecto.

Este estará expuesto al público por un plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y durante ese tiempo podrán presentarse, por escrito, en las expresadas oficinas de las Juntas pro-

vinciales, cuantas reclamaciones, observaciones o proyectos en competencia se estime oportuno.

Los que presenten proyecto en competencia lo harán en la misma forma que el peticionario, y los que pretendan ejercer derecho de tanteo presentarán escrito, con la explicación clara que acredite la razón que les asiste y el croquis en que demuestren el fundamento de su demanda, entendiéndose que los que dejen de hacer esta manifestación se les tendrá por renunciados sus derechos; es decir, que para poder hacer efectivo un presunto derecho de tanteo es condición indispensable la de que acuda el interesado espontáneamente a la información pública de que se trata.

Si el tanteo es pretendido por una Compañía de Ferrocarriles, concretará las ventajas que ofrece, figurando entre ellas la combinación entre el nuevo servicio y su ferrocarril u otras de reconocida utilidad pública.

Unos y otros acompañarán a su petición un resguardo de depósito de la misma cantidad y en igual forma que el peticionario.

Artículo 38. Terminado el plazo de información, las Juntas provinciales, previos los informes que estimen oportunos, y con los obligados del Ingeniero Jefe de Obras públicas y de la Oficina de reconocimiento de automóviles de la provincia, emitirán el suyo, remitiendo lo actuado a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Artículo 39. La indicada Dirección consignará en el extracto de Secretaría los documentos aportados, y con éstos remitirá el expediente al Comité de la Junta Central.

El Comité decidirá entonces respecto a la declaración de utilidad, y si la acuerda y el proyecto afecta a algún ferrocarril o tranvía, a propuesta del Vocal representante del Consejo Superior de Ferrocarriles o del de las Empresas de tranvías, pasará el expediente a informe del organismo correspondiente, quien lo emitirá en el término de treinta días, salvo mayor plazo, si procede, por causa justificada, a juicio de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Evacuado este trámite, o después de declarada la utilidad en otro caso, el Comité formulará la ponencia al Pleno para la resolución definitiva.

Si son varios proyectos los presentados y entre ellos existe alguno de Empresa de ferrocarril o tranvía, la Dirección general dictaminará si a él se le debe otorgar el derecho de tanteo a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 22 de febrero de 1929, consignando dicho dictamen en el extracto del expediente, y devuelto al Comité, éste elevará su ponencia al Pleno de la Junta Central.

No existiendo entre los proyectos ninguno presentado por Compañías de ferrocarriles o tranvías, o desechados éstos, elegirá el Comité el más conveniente y elevará su ponencia al Pleno; si además de uno o varios proyectos se presenta una sola entidad con derecho de tanteo, después de determinado el mejor en la forma expresada, la Junta Central ofrecerá la adjudicación al que ostente dicho derecho de tanteo.

Cuando a la información no acudan Empresas de ferrocarriles o tranvías o se acuerde que no les corresponde derecho de tanteo a ninguna de ellas, y sea más de un solicitante el que debe de disfrutarlo, se anunciará un concurso restringido entre el autor de la primera proposición, el de la declarada más ventajosa y los que tengan derecho de tanteo.

El concurso tendrá por base la proposición más ventajosa, y sus características servirán para que el Pleno de la Junta Central redacte el pliego de condiciones particulares de la concesión, previa ponencia de su Comité.

Artículo 40. La licitación se anunciará expresando el objeto del concurso y fechas y horas en que comenzará y terminará la admisión de pliegos en la Secretaría de la Junta, y el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y demás circunstancias del acto.

Dicho anuncio se publicará con treinta días de antelación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias a que afecte el servicio que se cursa, dando un plazo de treinta días naturales, a partir del en que se publique en la *Gaceta* para la presentación de pliegos por las entidades que tengan derecho a tomar parte en él, cuyos nombres figurarán en el anuncio, así como la indicación de que el pliego de condiciones que sirve de base estará de manifiesto para que los interesados puedan consultarlo a las horas de

oficina, en la Sección de Tráfico de la expresada Dirección general.

En casos urgentes, podrá el Presidente de la Junta Central de Transportes acortar el plazo expresado, sin que nunca baje de quince días.

Artículo 41. Cuando el servicio corresponda a las islas Baleares o Canarias, el anuncio se publicará con un plazo mínimo de treinta y sesenta días, respectivamente, debiendo efectuarse el concurso, y, por tanto, la apertura de proposiciones, a los cinco y diez días de finalizar los respectivos plazos. Estos comenzarán a contarse desde la fecha de la inserción de los referidos anuncios en los *Boletines Oficiales* de las provincias insulares indicadas.

Artículo 42. La licitación se hará por pliegos cerrados, a los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la constituida por el autor de la proposición inicial del expediente.

Las solicitudes se extenderán en papel sellado de la clase que corresponda, e irán dirigidas al Presidente de la Junta Central de Transportes, redactándose las proposiciones de acuerdo con el modelo oficial.

Artículo 43. Terminado el plazo para la admisión de pliegos, la Secretaría pasará al Comité de la Junta Central los presentados, con los resguardos correspondientes, acompañados de una nota expresiva del número de unos y otros y de la fecha de su presentación, con las observaciones que estime oportuno hacer. Se conservarán en la Secretaría hasta la hora de la celebración del concurso. Un duplicado de la nota o relación de los pliegos del concurso se entregará al Presidente de la Junta Central de Transportes.

Artículo 44. La Secretaría, al recibir los pliegos, consignará los días y horas de la presentación, señalando a cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán presentarse cerrados a satisfacción del que los presente, y firmados por el concursante, como asimismo el sobre, haciendo constar en éste que se entregan intactos, o las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes el interesado. Una vez entregados los pliegos no se podrán retirar, pero si podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas. Cuando un concursan-

te presente varios pliegos, bastará que consigne en las proposiciones posteriores a la primera que a la presentación de ésta exhibió la cédula personal, que deberá reseñarse al margen de su pliego; pero en ningún caso prescindirá del resguardo del depósito, que habrá de constituir, por separado, en garantía de cada una de las proposiciones que formule.

Artículo 45. Si no se hubiese presentado más que una sola proposición, y el autor de ésta aceptase las condiciones impuestas por el pliego que sirvió de base al concurso, se le otorgará la concesión en las condiciones estipuladas en el citado pliego, y las generales de este Reglamento, con las mejoras que hubiese ofrecido en la proposición.

Artículo 46. En el caso de haberse presentado varios licitadores, se abrirán públicamente los pliegos en el día, hora y sitio designados en el anuncio. Constituido el Comité permanente de la Junta Central, o la Comisión de su seno que designe al efecto, antes de abrirse los pliegos podrán sus autores o representantes legales manifestar las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primero de ellos, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Artículo 47. Reunido el Comité o su Comisión, se comprobará, con la presencia del Notario, el número de pliegos presentados, y el Presidente anunciará que va a procederse a su apertura, lo que se efectuará seguidamente, siendo desechados todos los que no se hallen sustancialmente conformes con el pliego de condiciones y modelo de proposición, o no se presenten acompañados de sus correspondientes resguardos del depósito efectuado.

Artículo 48. Terminada la lectura de los pliegos, se levantará acta, haciendo constar las observaciones formuladas y los pliegos presentados con sus principales características, dando por terminado el acto.

Artículo 49. Los pliegos admitidos serán estudiados por el Comité permanente, formulando en su día la oportuna propuesta para la resolución del Pleno de la Junta Central de Transportes.

Artículo 50. Hecha la adjudicación, el Secretario devolverá a los licitadores, o a sus representantes, debidamente autorizados, los res-

guardos de las fianzas correspondientes a sus proposiciones, quedando retenidos en la Secretaría todos los documentos pertenecientes al autor de la proposición declarada más ventajosa y las proposiciones de los demás licitadores.

La fianza de aquél será elevada a definitiva, previo aumento de la misma en la mitad de la provisional, si la línea no excede de 130 kilómetros; el exceso de esta longitud tendrá un aumento del 15 por 100 de la expresada fianza provisional.

El interesado entregará al Secretario de la Junta Central el resguardo correspondiente a esta fianza antes de recibir el título de otorgamiento de la concesión.

Artículo 51. La concesión se otorgará, mediante escritura pública, por un plazo de veinte años, como máximo; pero quedando siempre sujeta a los casos de caducidad consignados en las disposiciones vigentes y a los recursos que puedan entablarse, debiendo publicarse las concesiones en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias interesadas.

De la escritura notarial se obtendrá una copia autorizada y las simples necesarias, las cuales se distribuirán de la manera siguiente: la copia autorizada para unirla al expediente de concesión, que obrará en el archivo de la Secretaría de la Junta Central, y una copia simple para cada una de las provincias a afecte la concesión.

Los gastos que origine la escritura y sus copias, así como los anuncios de información y concurso, serán de cuenta del concesionario, haciéndose así constar en los pliegos de condiciones que se formulen.

Serán también de cuenta del concesionario los gastos que ocasione el reconocimiento y autorización de apertura de la línea al servicio público, previas las formalidades reglamentarias.

Artículo 52. El concesionario estará obligado a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, a contar del otorgamiento, siendo este plazo prorrogable por otros tres, si se alega causa justificada, a juicio de la Junta Central.

Artículo 53. Si como resultado del concurso, y con aplicación de las normas que se expondrán en el párrafo tercero del presente capítulo se aprecia que la mejor proposición lo es de entidad que ostente el de-

recho de tanteo, se ofrecerá la concesión al que lo tenga, si es uno solo; si son varios, tendrá preferencia la Empresa a quien corresponda la línea de servicio regular que motivó el reconocimiento del derecho de tanteo, teniendo en cuenta el número de viajeros transportados y el producto que resulte de multiplicar los años de servicio por los kilómetros recorridos diariamente con arreglo a su autorización.

Si fuese declarada como más ventajosa, siguiendo las mismas normas establecidas en el citado párrafo tercero, alguna de las proposiciones presentadas por Empresa que tenga reconocido el derecho de tanteo, se le adjudicará la concesión sin más trámites.

Artículo 54. Se podrán establecer servicios públicos de viajeros y mercancías de las clases A y B, independientemente de las concesiones ya otorgadas de ambos servicios, cuando el concesionario no atienda el total tráfico normal de la línea, y a juicio de la Junta Central, previo informe de las provinciales correspondientes, se haya evidenciado la necesidad de crear el nuevo servicio y después de haber requerido sin resultado al concesionario o concesionarios de las líneas en explotación para que refuercen el servicio en forma que satisfaga las necesidades que la Junta Central estime conveniente atender. Dicha Junta podrá tomar estos acuerdos por disposición ministerial, por iniciativa propia o a petición de los particulares o entidades interesadas, siguiéndose para las concesiones las normas fijadas anteriormente.

El establecimiento de estos servicios llevará consigo la libertad del viajero de utilizar en la parte común del recorrido los vehículos de uno u otro servicio que estime conveniente, quedando obligado el nuevo concesionario, cuando se utilicen los suyos, a abonar al primitivo la cantidad que ambos acuerden por viajero y que apruebe el Comité permanente de la Junta Central. Si no hubiera acuerdo, será ejecutiva la que fije el referido Comité.

Artículo 55. No se otorgarán concesiones de servicios regulares para distancias inferiores a 20 kilómetros.

Por excepción, la Junta Central podrá otorgar directamente concesiones que no lleguen a 20 kilómetros, cuando, a su juicio, y previo informe de la provincial, éstas completen líneas o redes de importan-

cia; en tal caso, las características de las líneas agregadas serán las mismas de las concesiones que la justifiquen. Si son varios los concesionarios que se crean con derecho a la línea complementaria, decidirá la Junta Central, después de oír a los interesados.

Artículo 56. En una zona que no podrá exceder de 30 kilómetros en las poblaciones de Madrid y Barcelona, partiendo de la Puerta del Sol en la primera, y de la Plaza de Cataluña en la segunda, los servicios regulares otorgados serán compatibles con otros de la misma clase o discrecionales, disfrutando todos, en el trayecto común, de los beneficios de la explotación, con arreglo a la extensión del servicio de cada uno. Análoga norma podrá establecerse, por excepción, en longitudes más reducidas en otras poblaciones en que la Junta Central lo estime conveniente, previo informe de la provincial. Estos acuerdos habrán de tener a su favor el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes.

(Continuará.)

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 15 de octubre de 1928, esta Dirección general ha señalado el día 30 de julio próximo, a las doce horas, para la subasta de las obras de nueva planta con destino a dos escuelas unitarias una para niños y otra para niñas, en Pedrosa del Príncipe (Burgos) por la cantidad total de 79.998,45 pesetas, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio (Sección de Construcciones Escolares) y en el Gobierno civil de Burgos el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. La admisión de pliegos será desde esta fecha hasta las trece horas del día 20 de julio próximo, pudiendo presentarse en el mismo Ministerio (Sección de Construcciones Escolares) y en el Gobierno civil de cada provincia, o en las Secciones administrativas de Primera enseñanza en las que los respectivos Gobernadores civiles deleguen sus atribuciones.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio; serán escritas en papel sellado de sexta clase (3'60 pesetas) y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro, abierto, la carta de pago de la Caja general de Depósitos, o de alguna Sucursal, que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 2.500 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Serán desechadas las proposiciones que careciesen de cualquiera de los expresados requisitos, así como a las que, en su caso (tratándose de personas jurídicas), no se acompañe la certificación de compatibilidad que previene el Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta del 25*).

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se inserte la Real orden de adjudicación en la *Gaceta de Madrid*.

Sexta. Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, que se otorgará en esta Corte y también dentro del plazo de quince días a contar desde el de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base 3.ª del Real decreto de 11 de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución de 21 de enero de 1921.

Séptima. El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de ocho meses.

Octava. El plazo de garantía se fija en cuatro meses.

Novena. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, respecto a la parte a cargo del Estado, en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

El resguardo de la aportación metálica del Ayuntamiento de Pedrosa

del Príncipe (Burgos), se entregará por este Ministerio al contratista, dentro de la última anualidad fijada en la disposición que al principio se indica y contra una sola certificación, cuyo importe líquido ascienda al de dicho resguardo, o bien contra la liquidación final de las obras, siempre que ésta se apruebe en tal anualidad o posteriormente a la misma.

Madrid 27 de junio de 1929.  
=El Director general, Suárez Somonte.

#### Modelo de proposición.

D...., vecino de...., provincia de...., con domicilio en la.... de...., número...., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, con fecha...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta con destino a..., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: con la rebaja del.... por 100).

Asimismo se comprometo a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar, en tales obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por los organismos paritarios profesionales, constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 sobre Organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

Fecha y firma del proponente.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

##### Villarcayo.

Lic. D. Emiliano Corral Fernández, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Doy fe: Que en este Juzgado, y bajo mi testimonio, se ha seguido juicio sobre desahucio de una casa situada en la villa de Espinosa de los Monteros, en el barrio o plaza de Berrueza, conocida también con el nombre de Sancho García, señalada con el número 28, en el que se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor siguiente:

Sentencia. — Villarcayo a 27 de junio de 1929. Vistos por el señor D. Miguel García de Obeso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, los presentes autos de juicio de desahucio de finca urbana, seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una y como demandante D. Enrique Martínez Revuelta, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Rozas de Valdearroyo, partido de Reinosa, representado por el Procurador don Joaquin Fernández Villarán y defendido por el Letrado D. Eliseo Cuadro García, y de la otra como demandado D. Juan Bautista Gutiérrez-Barquin y Gutiérrez-Solana, también mayor de edad, soltero, propietario, habiendo tenido su última vecindad en Espinosa de los Monteros, de donde se trasladó a Sevilla, y en la fecha de la demanda tenía su residencia accidental en Reinosa, y por no haber comparecido, se halla en rebeldía.

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio, y en su consecuencia, desaloje el demandado D. Juan Bautista Gutiérrez-Barquin y Gutiérrez-Solana, las dependencias de la casa que ocupa y a que se refiere esta demanda y entregue las llaves al demandante, bajo apercibimiento que, de no hacerlo en el término de ocho días, se procederá a su costa a su lanzamiento y se condena a dicho demandado al pago de las costas causadas y que se causen hasta la completa y cumplida ejecución de esta sentencia. En atención a la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, de no solicitarse por la parte, le sea notificada personalmente. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. = Miguel García de Obeso.

Publicación. — Leída, publicada y firmada ha sido la precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública. = Villarcayo 27 de junio de 1929. = Doy fé: = Ante mí, Licenciado Emiliano Corral.

Y para que le sirva de notificación a dicho demandado, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente testimonio en Villarcayo a 3 de julio de 1929. = Lic. Emiliano Corral.